

Recomendación: 6/2018

Expediente: CODHEY 231/2016.

Quejoso y agraviado: MJAL.

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Fiscal General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veinte de marzo del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 231/2016**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **MJAL** en agravio propio, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha 20 de diciembre de 1993 relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*— porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*— en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...*”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, compareció espontáneamente ante esta Comisión, el ciudadano **MJAL**, interponiendo queja en su agravio, al señalar lo siguiente: *“... al concederle el uso de la voz manifiesta que comparece a efecto de interponer queja ... en contra del personal dependiente de la FGE, toda vez que el día doce de octubre, siendo aproximadamente las 11:30 horas se registró un hecho de tránsito terrestre a la altura del puente peatonal, sobre periférico sur, del Hospital Corea-México, (CALLE 60 SUR POR PERIFÉRICO KM. 6 MAS 500 CARRIL INTERNO, MÉRIDA YUCATÁN) toda vez que ese día mi padre quien llevó en vida el nombre de VA y C, se encontraba esperando el camión de pasaje de la ruta “penal directo, Guadalupana, prepa tres” cuando de manera intempestiva fue atropellado por un carro negro, Volkswagen “volcho” el cual se dio a la fuga en ese momento, se encontraba una persona de sexo femenino quien fue testigo de los hechos el cual desconozco el nombre, pero personal de la FGE y la SSP le tomaron los datos, acto seguido acudió el servicio médico forense al lugar de los hechos hasta las quince horas, para hacer el levantamiento del cuerpo, se realizó la diligencia y posteriormente, acudí el mismo día doce de octubre del presente año, a las dieciocho horas, al ministerio público, a interponer la denuncia por el delito de homicidio cometido por culpa, contra quien resulte responsable, pero al llegar al MP, me manifiestan en el área de oficialía de partes, que no se encontraba laborando la agencia Especial dos del ministerio público y que hasta el día sábado quince de octubre podría interponer la denuncia, cosa que no entendí por qué hasta ese día, sin embargo acudí el día jueves trece de octubre para la entrega del cuerpo de mi Sr. padre y nuevamente acudí a preguntar si podía ya hoy interponer la denuncia, y nuevamente me manifestaron que hasta el día sábado quince de octubre podría ser. Ya el día sábado quince de octubre del presente año, acudí al ministerio público, me atendieron a las 12 horas con treinta minutos, me pasaron a la agencia Especial dos #2 donde manifesté los hechos, a una persona de sexo femenino, quien es fiscal investigador, pero en ningún momento me proporciono su nombre, le hice saber todo lo que aconteció el día doce de octubre sobre el fallecimiento de mi padre, interpose la denuncia le narre las cosas de las cuales yo me entere, le solicite que traía un testigo para que se pueda ampliar la denuncia, y ella se negó a recibirlo argumentando que no era necesario, asimismo le solicite que asiente en el acta que solicitaba el apoyo de la SSP, toda vez que en el lugar de los hechos se encuentran las cámaras de vigilancia de la SSP y asimismo me manifiesto que podría ir al departamento de tránsito a solicitarlo, una vez terminada la comparecencia me hicieron lectura del acta, donde me hacían saber mis derechos, y al final que interponía una denuncia por el homicidio de mi padre, contra quien resulte responsable, y le repetí dos veces que en el acta no se manifestaba, que se solicitaba el apoyo de la SSP, y que tenía un testigo afuera para ampliar la denuncia, y me manifestó que no era necesario, me proporcionaron el número de carpeta de investigación E2/1072/2016. Solicité copia del acta y que tenía que ser por escrito, nadie me asesoro ahí, desconozco del procedimiento, le manifesté que si tenía que ser representado por un abogado y me manifestó que no era necesario. Acto seguido acudo al departamento de homicidios, a manifestar los hechos ocurridos, sobre el fallecimiento de mi padre, por el hecho de tránsito terrestre, y que ellos se encargarían de investigar, los hechos y dar con el*

responsable. Es por eso que acudo el día de hoy a este organismo a interponer queja en contra del Estado y la autoridad responsable por la omisión de sus funciones, el mal trato y mal servicio que sufrí, ya que desconozco por qué no me quisieron atender el mismo día de los hechos que fui a interponer la denuncia, ya que es importante el tiempo, para esclarecer los hechos, asimismo se trata de un delito grave, la persona que causo el daño, abandono el cuerpo nunca se quedó, a conocer el estado de salud, de mi padre eso se considera como agravante de delito, por lo que solicité el apoyo de este organismo para que se pueda llegar a la verdad, ya que como hijo, tengo derecho como víctima, a conocer la verdad absoluta de los hechos, asimismo no tuve un debido proceso, ya que debido al hecho me encontraba en una situación vulnerable y en ese momento era importante darle sepultura a mi padre. Hasta el día de hoy no he tenido ninguna notificación por parte del ministerio público, no sé qué se ha realizado, en cuanto a las diligencias, solicito de igual forma que por medio de este organismo, se me proporcione el parte policial homologado, de la SSP, de los elementos que estuvieron presentes en el hecho de tránsito terrestre para conocer el nombre y domicilio de la persona de sexo femenino quien presencié los hechos y el video de las cámaras de tránsito...”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1.- Acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a la comparecencia de queja del ciudadano **MJAL**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

Asimismo, el referido inconforme exhibió para que se glosen al acta circunstanciada antes referida, copia simple de los siguientes documentos:

a) Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de su progenitor quién en vida respondía al nombre de VA y C.

b) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del quejoso **MJAL**.

c) Oficio sin número de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Investigación Especial Número Tres, en relación a la Carpeta de Investigación Número E2/001072/2016, mediante el que solicitó al Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, expediera el acta de defunción de quién en vida respondió al nombre de VA y C.

d) Oficio sin número de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor Luis Fernando Peniche Centeno, Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dirigido a la Licenciada Karla Reyna Franco Blanco, Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán, a través del cual, hizo de su conocimiento que el cadáver de la persona que en vida

respondió al nombre de VA y C quien falleciera el doce de octubre del año dos mil dieciséis, estuvo en el cuarto frío del Servicio Médico Forense hasta el momento de la entrega del mismo.

e) Acta de defunción de la persona que en vida respondió al nombre de VA y C, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Yucatán, con fecha de registro trece de octubre del año dos mil dieciséis, en el que se hizo constar en el apartado de fallecimiento lo siguiente: "... **FECHA DE DEFUNCION: 12 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 13:30:00 LUGAR VIA PUBLICA DOMICILIO: CALLE 60 SUR POR PERIFERICO KM 6 MAS 500 CARRIL INTERNO MERIDA, MERIDA, YUCATAN, MEXICO ...**"; así como en el rubro de causa de la muerte: "... **PARTE 1: TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN: E2/1072/2016. PRESENTA CONSTANCIA DE CUARTO FRIO DE LA FISCALIA DE FECHA 13/10/2016 ...**".

f) Certificado de defunción de la persona quién en vida respondía al nombre de V A y C, expedido en fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis por el Doctor David Jesús Ek Herrera, personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se consignó en el apartado correspondiente al domicilio donde ocurrió la defunción "... **CALLE 60 SUR POR PERIFERICO KM 6 MAS 500 CARRIL INTERNO MERIDA, MERIDA, YUCATAN ...**"; en el rubro de fecha y hora de la defunción "... **12 10 2016 13:30 ...**"; en la sección de causas de la defunción "... **a) TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO ...**"; y en el apartado relativo a la defunción fue registrada en el Ministerio Público con el acta número: "... **E2/1072/16 ...**".

2.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1399-2016 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en suplencia del titular de dicha Fiscalía, envió el correspondiente informe escrito en el que indicó: "... *Me refiero a su oficio número **V.G. 2999/2016**, deducido del expediente **CO.D.H.E.Y. 231/2016**, en el cual solicita un informe escrito en relación a los hechos planteados por el ciudadano **MJAL**, por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito exponer lo siguiente: En lo que concierne a la queja interpuesta por el antes citado por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, mismos que guardan relación con la carpeta de investigación marcada con el número **E2/1072/2016**, tengo a bien informarle que el personal de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público, desde que se dio inicio a la Carpeta de Investigación en cuestión, realizó las diligencias pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. Es evidente que el desempeño de los Servidores Públicos de esta Dependencia, no ha vulnerado de modo alguno los derechos humanos del **C. MJAL**, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución. Por lo ya señalado adjunto al presente el oficio sin número de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, en el cual se advierten diversas manifestaciones en torno a los hechos expresados por el quejoso.*

Ahora bien, referente a lo solicitado en el inciso **a)**, me permito adjuntar el oficio sin número de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, en el cual presenta un informe detallado de las actuaciones que hasta la presente fecha se han llevado a cabo en la carpeta de investigación **E2/1072/2016**. Respecto a lo solicitado en el inciso **b)**, en el informe a que se hace referencia en el párrafo anterior, el Fiscal Investigador expresa que el ciudadano **AL** no ha realizado petición alguna a fin de que soliciten las videograbaciones de las cámaras a la Secretaría de Seguridad Pública; pese a ello, como parte de las diligencias de investigación se hizo la solicitud relativa y los resultados obtenidos obran en la Carpeta de Investigación, tal como se describe en los numerales 6) y 7) del documento adjunto. Por lo requerido en el inciso **c)**, me permito informarle que no es posible acceder a su petición en el sentido de remitir copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación **E2/1072/2016**, misma que guarda relación con los hechos materia de la presente queja, toda vez que esta representación Social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese organismo Estatal, se señala el día **LUNES 05 CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 13:00 TRECE HORAS**, para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituyan en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público y se entrevisten con el Titular a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda dicha indagatoria. **Por lo señalado le solicito que la información que se le proporcione sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese organismo.** Con fundamento en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 113 y 114 de su Reglamento, solicito a Usted, que dentro del periodo probatorio del expediente de queja **CO.D.H.E.Y. 231/2016**, admita las pruebas que por este conducto se ofrecen, siendo las siguientes: **1. PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente el oficio sin número de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, en el cual se advierten diversas manifestaciones en torno a los hechos expresados por el quejoso. **2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** En todo cuanto favorezcan a nuestros intereses. Se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario prevalecerá conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal. Tomando en consideración los principios generales del derecho de que nadie con su solo dicho puede constituir prueba a su favor y que el que afirma está obligado a probar, así como el hecho de que la queja manifestada por el ciudadano **MJAL**, no se encuentra robustecida con algún medio probatorio, pues su dicho es aislado y sin sustento, es evidente que los servidores públicos de esta Dependencia en cumplimiento de su deber, y respetando los derechos humanos del ahora quejoso, no contravinieron los mandatos constitucionales ni las leyes secundarias que de ella emanan. Por todo lo señalado en el presente curso, solicito Usted, con fundamento en los artículos 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 95 fracción III y demás relativos del Reglamento que rige la actuación de ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que una vez desahogado el presente procedimiento de queja y con los elementos de prueba que se

ofrecen, determine que los servidores públicos de esta Fiscalía no han violado los derechos humanos del citado **AL** y en consecuencia, proceda a dictar el correspondiente **Acuerdo de No Responsabilidad** en los autos del expediente **CO.D.H.E.Y. 231/2016**, por no existir elementos suficientes que hagan suponer que el personal integrante de esta Institución ha incurrido en excesos de poder y en conductas arbitrarias que traduzcan en una transgresión a los derechos humanos del antes nombrado, sino que por el contrario, con la documentación ofrecida se advierte una actuación apegada al marco jurídico y de respeto a los derechos humanos. Sin otro particular, envió el presente informe, en la forma y términos que los solicita, en pro de los fines comunes de ambas Instituciones, entre estos el irrestricto respeto a los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho...”.

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

a) Oficio sin número de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público de la Agencia Especial Dos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, de lo que se desprende lo siguiente: “... Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en su oficio de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, marcado con el número FGE/DJ/D.H./1389-2016, motivado por el oficio número V.G. 2999/2016, suscrito por el licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que solicita vía colaboración informe en relación a la queja interpuesta por el ciudadano MJAL y que dio origen al expediente CODHEY 231/2016. En virtud de lo anterior, me permito informarle lo siguiente: 1) La carpeta de investigación E2/1072/2016 se inició en fecha 12 doce de octubre del año en curso, mediante un aviso telefónico recibido a las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos de esa misma fecha, marcado con el número 5306, mediante el cual el ciudadano José Cob de la UMIPOL, comunicó que en la calle 60 sesenta sur por periférico kilómetro 6+500, carril interior, se encontraba el cadáver de una person del sexo MASCULINO DESCONOCIDO, se desconoce la causa. Ante tal circunstancia, se giraron oficios primeramente al Instituto de Defensa Publica del Estado, para darle conocimiento de lo anterior, así como al Encargado del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, para que un perito en criminalística, químico y fotógrafo, así como personal del Servicio Médico Forense, se constituya a dicho lugar, para realizar la diligencia de inspección de lugar de hechos, levantamiento de cadaver y posterior necropsia de ley. Realizándose en dicho lugar, dichas diligencias mencionadas. 2) Posteriormente y en misma fecha 12 doce de octubre del año en curso, se recibió el oficio número 1134/2016 de fecha 12 doce de octubre del año en curso, suscrito por el Comandante JESUS F. NOVELO CHAN, Jefe del Departamento de Peritos de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, su atento oficio marcado con el número 1134/2016 de fecha 12 doce de Octubre del año 2016 dieciseis, por medio del cual remite a esta autoridad el Parte de Transito marcado con el número de expediente I-031/2016 de fecha 12 doce de Octubre del año dieciseis, suscrito por el ciudadano Policía Segundo Wilbert Emmanuel Gonzalez Jimenez, Perito de Transito Terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, relativo a los hechos ocurridos en el kilómetro 06+850 del Arroyo Interior del Anillo Periferico de esta Ciudad, adjuntando al mismo oficio lo siguiente: Croquis Ilustrativo del hecho; Impresiones Fotográficas del hecho, acta de entrevista realizada a Alberto Jesús Gutierrez

Sanchez. 3) El día 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciseis, ante el personal de la agencia especial 3 tres, compareció el ciudadano MJAL, quien solicitó la entrega del cadáver de su padre, quien en vida respondió al nombre de VA y C, refiriendo lo siguiente: "El día de ayer 12 doce de octubre del año en curso siendo aproximadamente las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, recibí una llamada telefónica de mi sobrino de nombre A. el cual me informa que mi papá había sido atropellado en el periférico que esta rumbo el penal de ésta ciudad, al llegar al lugar de los hechos estaba el cuerpo de mi padre en dicho lugar y momentos más tarde llegó el personal Médico Forense y de la Fiscalía General del Estado para realizar las diligencias correspondientes, por esa razón me trasladé a este lugar para reclamar el cuerpo de mi citado padre. Por tal motivo es mi voluntad imponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el fallecimiento de mi padre. Así mismo solicito me sea entregado el cadáver de mi padre VA y C, para su velación y posterior inhumación que se realizará en el Cementerio Xoclan de esta ciudad de Mérida Yucatán". 4) En fecha 15 quince de octubre del año en curso, se giró oficio al director de la Policía Estatal de Investigación, a fin de que elementos a su cargo, se evoquen a la investigación de los hechos que nos ocupan, hasta la presente fecha no se ha recibido el informe de investigación correspondiente. 5) En fecha 21 veintiuno de Octubre del año 2016 dos mil dieciseis, compareció el ciudadano MJAL, quien solicitó le sean entregadas las pertinencias de su padre quien en vida respondió al nombre de VA y C, mismas pertenencias que consisten en: Un cubeta de plástico, de color gris, con una correa de color negro atado a los costados y una bolsa de color gris atado a un costado, con tapa de plástico de color blanco, dicha cubeta cuenta en su interior con 22 veintidos bolsas con contenidos de diversos colores, un rollo de papel sanitario y una pieza de metal de forma triangular, un zapato de color negro de la marca "YU YE", talla 25 veinticinco, correspondiente al pie izquierdo; un zapato de color negro de la marca "YU YE", talla 25 veinticinco, correspondiente al pie derecho, una gorra de color rojo, sin marca ni talla, la cual se aprecia sucia, mismas que se le entregaron en ese momento. 6) En fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, se giró atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a fin de que informen en un termino no mayor de 48 cuarenta y ocho horas, si en el tramo **KILOMETRO 6+850 ARROYO INTERIOR PERIFERICO DE ESTA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN**, cuenta con cámara de vigilancia, de ser afirmativo remita copia del audio y video de todas y cada una de las citadas camaras, comprendiendo de las 12:30 doce horas con treinta minutos a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 12 doce de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis. 7) En fecha 11 once de noviembre del año en curso, se recibió el oficio número SSP/DJ/27293/2016 de fecha 8 ocho de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramirez, Jefe del Departamento de Sanciones, Trámite y Remisión de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó que en la ubicación proporcionada, si se encuentran instaladas cámaras, pero que no les fue posible enviar las videograbaciones de las mismas ya que no cuentan con ellas. Cabe mencionar, que el ciudadano MJAL, hasta la presente fecha no ha realizado petición alguna a fin de que se soliciten las video grabaciones de las cámaras de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, sin embargo esta autoridad como parte de su investigación las solicitó como ya se mencionó en el numeral 6 seis del presente informe. De igual forma el citado ciudadano, tampoco ha solicitado o ha presentado ningún testigo para que declaren en relación a los hechos. Por último hago de su conocimiento que la carpeta de investigación E2/1072/2016, aún se están practicando las diligencias necesarias

para su debida integración en esta agencia a mi cargo, misma que pongo a su disposición el día 5 cinco de Diciembre del año en curso a las 13:00 trece horas, para que acuda y revise las carpeta citada, lo anterior para los fines legales correspondientes ...”.

3.- Oficio número SSP/DJ/28826/2016 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, rindió el informe de colaboración solicitado por esta Comisión en relación a los motivos de inconformidad esgrimidos por el ciudadano **MJAL**, refiriendo en lo conducente lo siguiente: *“... En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 12 de Octubre del 2016, suscrito por el **PERITO DE TRANSITO TERRESTRE POLICÍA SEGUNDO WILBERT EMMANUEL GONZALEZ JIMENEZ**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por la ahora agraviados. **PRUEBAS** Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente del Informe Policial Homologado de fecha 12 de Octubre del 2016, suscrito por el **PERITO DE TRANSITO TERRESTRE POLICÍA TERCERO WILBERT EMMANUEL GONZALEZ JIMENEZ**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por la ahora agraviados. **SEGUNDA.-** Copia debidamente certificada del croquis ilustrativo donde se narra de manera ilustrativa los hechos ocurridos. **TERCERA.-** Copia debidamente certificada de las placas fotográficas levantadas por el perito de transito policía segundo Gilbert Emmanuel González Jiménez el día de los lamentables hechos. **CUARTA.-** Copia debidamente certificada del acta de cadena de custodia y de eslabones de cadena de custodia elaborada por el perito de transito policía segundo Gilbert Emmanuel González Jiménez. **QUINTA.-** Copia debidamente certificada del acta de entrevista del testigo-victima/ofendido, elaborado el día de los lamentables hechos. **SEXTA.-** Copia debidamente certificada del oficio 1134/2016 de fecha 12 de octubre de 2016 suscrito por el Jefe del Departamento de Peritos de Transito Comandante Jesús F. Novelo Chan, en donde se pone a disposición de la autoridad competente los documentos elaborados el día de los hechos. **SEPTIMA.-** Instrumental publica, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que presento. **OCTAVA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la Institución que represento. No omito manifestar, en cuanto a su petición de proporcionar las videograbaciones que se desprenden de las cámaras de video vigilancia ubicadas en las intercesiones donde ocurrieron los lamentables hechos, le hago de su conocimiento que en caso de contar con dichas videograbaciones, estas serán entregadas a la autoridad competente para su debida integración en el esclarecimiento de los hechos ...”.*

Al referido oficio fueron adjuntados los siguientes documentos:

a) Copia debidamente certificada del Peritaje de Hecho de Tránsito con número de expediente I-031/2016 de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Perito de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Policía Segundo Wilbert Emmanuel González Jiménez, en el que consignó: **“... ANTECEDENTES: CON FUNDAMENTO AL TITULO**

OCTAVO CAPITULO I, ARTICULOS 71 Y 72 DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD, Y LOS ARTICULOS 12, 397, 398, 416, 422 Y 423 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL ESTADO DE YUCATAN, EL C. SUSCRITO PERITO DE TRANSITO TERRESTRE EN TURNO ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE HOY A LAS **13:50** HORAS, TOMÉ CONOCIMIENTO DE UN HECHO DE TRANSITO, OCURRIDO EN EL KM. 06+850 DEL ARROYO INTERIOR DEL ANILLO PERIFERICO, SIENDO QUE ESTA VIA ES DE SEIS CARRILES UTILES DE CIRCULACION, TRES PARA CADA ARROYO, DIVIDIDOS POR ESPACIO DIVISORIO, RAYAS DISCONTINUAS DIVISORAS DE CARRILES, RAYAS LATERALES DELIMITADORAS DE ARROYO DE CIRCULACION Y CON ACOTAMIENTO A LOS LADOS (CONTANDO ESTE ARROYO DE CIRCULACION CON **13.10** MTS. DE ANCHO) EN EL SECTOR NOROESTE DEL ANILLO PERIFERICO A LA ALTURA DEL KM 06+850 ENCONTRÉ SOBRE EL AREA DE ACOTAMIENTO DE DICHO SECTOR UNA HUELLA DE RODAMIENTO CON UNA ANCHURA DE 13.00 CM. (**INDICIO 1**) DE 19 MTS. DE LONGITUD MISMA QUE INICIA A 90.55 MTS. HACIA EL SUROESTE CON RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DE NOMENCLATURA DEL MARCAJE DEL KM-07+000 SEPARADA A 60 CM. DEL HOMBRO NOROESTE DE LA CARPETA ASFALTICA Y FINALIZA A 119.55 MTS. DEL MISMO SEÑALAMIENTO EN EL INTERIOR DE LA MALEZA, EN EL MISMO LUGAR A 119.55 MTS. CON RESPECTO AL MISMO SEÑALAMIENTO ENCONTRE EN EL INTERIOR DE LA MALEZA, UNA CUBETA DE COLOR GRIS CON TAPA BLANCA (**INDICIO 2**) SEPARADA A 40 CM. DEL HOMBRO NOROESTE DE LA MISMA CARPETA ASFALTICA, EN EL MISMO LUGAR A 120.80 MTS CON RESPECTO AL MISMO SEÑALAMIENTO SEPARADO A 65 CM. DEL MISMO HOMBRO DE LA CARPETA ASFALTICA UNA CARCASA DE ESPEJO DE COLOR NEGRO (**INDICIO 3**), EN EL MISMO LUGAR A 120.90 MTS. RESPECTO AL MISMO SEÑALAMIENTO SEPARADO A 01.60 MTS. DEL MISMO HOMBRO UN ZAPATO DE COLOR NEGRO (**INDICIO 4**), EN EL MISMO LUGAR A 125.30 MTS. PUDE OBSERVAR EL APLASTAMIENTO DE LA MALEZA MISMO QUE DEJO EL CUERPO EN SU TRAYECTORIA CON UNA ANCHURA DE 03.00 MTS. CON UNA SEPARACION DE 01.50 MTS. DEL MISMO HOMBRO (**INDICIO 5**), EN EL MISMO LUGAR A 127.48 MTS. DEL MISMO SEÑALAMIENTO SE ENCONTRABA EN POSICION DE CUBITO DORSAL, EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VESTIA UN PANTALON DE VESTIR DE COLOR GRIS, CINTURON NEGRO Y CAMISA DE COLOR ROJO, CON SU PARTE CEFALICA SEPARA A 01.95 MTS. Y SU PARTE PODALICA A 03.00 MTS. RESPECTO AL MISMO HOMBRO DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO (**INDICIO 6**), EN EL MISMO LUGAR A 128.80 MTS. RESPECTO AL MISMO SEÑALAMIENTO SEPARADO A 20 CM. DEL MISMO HOMBRO, UN SEGUNDO ZAPATO DE COLOR NEGRO (**INDICIO 7**), EN EL MISMO LUGAR A 150.40 TS. CON RESPECTO AL MISMO SEÑALAMIENTO ENCONTRE SOBRE DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN EL AREA DEL ACOTAMIENTO SEPARADA A 20 CM. HACIA EL SURESTE CON RESPECTO AL MISMO HOMBRO DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, UNA GORRA DE COLOR ROJO (**INDICIO 8**). EN EL MISMO LUGAR ME ENTREVISTE CON EL POL. 3RO. **ALBERTO JESUS GUTIERREZ SANCHEZ**, AL MANDO DE LA UNIDAD 2118 DE ESTA SECRETARIA ASIGNADA AL SECTOR SUR, QUIEN MANIFESTO AL QUE SUSCRIBRE, QUE POR FUENTE PUBLICA A LA ALTURA DEL KM. 06+000 SE ENCONTRABA TIRADA DENTRO DEL MONTE POR LO QUE ME DIRIJI AL LUGAR, LA CUAL CORROBORE QUE SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VESTIA PANTALON GRIS DE VESTIR COLOR GRIS CINTURON NEGRO, PLAYERA ROJA Y CON

*LESIONES EN EL ROSTRO Y BRAZOS POR LO QUE SOLICITE LA INTERVENCION DE LOS PERITOS DE TRANSITO. EN EL LUGAR SE ENCONTRABA EL C. MAL, ... QUIEN IDENTIFICO EL CUERPO ... Y QUE EN VIDA ESTE SE LLAMO VAC DE 70 AÑOS DE EDAD CON MISMO DOMICILIO DEL DECLARANTE, MISMO QUE SE NEGÓ A LLENAR UN ACTA DE ENTREVISTA RESPECTO A LO RELATADO. AL LUGAR SE APERSONARON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO: POR PARTE DE LA POLICIA MINISTERIAL EL AGENTE MINISTERIAL **JAVIER FRIAS PINZON**, DE SERVICIOS PERICIALES LA CRIMINALISTA **ANDRES YAM PINTO**, DEL SEMEFO EL DR. **DAVID EK HERRERA**, QUIEN SE HIZO CARGO DEL LEVANTAMIENTO DEL CADAVER PARA LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ...”.*

b) Copia debidamente certificada del croquis ilustrativo del expediente pericial número I-031/2016 de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, elaborado por el Perito de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Policía Segundo Wilbert Emmanuel González Jiménez.

c) Copias debidamente certificadas de catorce impresiones fotográficas relativas al Peritaje de Hecho de Tránsito con número de expediente I-031/2016.

d) Copia debidamente certificada del acta de cadena de custodia y de eslabones de cadena de custodia de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, suscrita por los C.C. Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez y Wilbert Emmanuel González Jiménez, ambos elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

e) Copia debidamente certificada del acta de entrevista realizada por el C. Wilbert González Jiménez, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al C. Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez, elemento de la citada corporación policiaca, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... Por fuente pública me informan que a la altura del km 6 se encontraba una persona tirada dentro del monte por lo que diriji al lugar en cual corroboré que se encontraba una persona del sexo masculino que vestía pantalón gris de vestir cinturón negro playera roja con lesiones en el rostro y en los brazos por lo que solicité la intervención de los peritos de tránsito...”.*

f) Copia debidamente certificada del oficio número 1134/2016 de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Comandante Jesús F. Novelo Chan, Jefe del Departamento de Peritos de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual, puso a disposición del Fiscal Investigador del Ministerio Público en Turno, el expediente número I-031/2016 relativo al hecho de tránsito suscitado en el kilómetro 06+850 del arroyo interior del Anillo Periférico de la Ciudad de Mérida, Yucatán, mismo que fue recibido a las veintiún horas de la mencionada fecha, en la Unidad de Investigación Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

4.- Acta circunstanciada de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual se puede observar que personal de este Organismo se constituyó a la Fiscalía Investigadora Especial

Número Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la Carpeta de Investigación marcada con el número E2/1072/2016, observándose las siguientes actuaciones: "... **1.-** Aviso telefónico de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, a las catorce horas de la UMIPOL, reportado por los oficiales José Cob y Lizbeth Alamilla, dando aviso a la Fiscalía General del Estado sobre el fallecimiento de una persona del sexo masculino desconocido en la calle sesenta sur por Periférico, kilómetro 6+500 carril interior. **2.-** Oficio sin número, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador del Ministerio Público, a través del cual se da parte al Defensor General del Instituto de Defensa Pública del Estado, para efecto de nombrar peritos para que conjuntamente con los peritos de la Fiscalía General del Estado acudieran al lugar del reporte para llevar a cabo los peritajes oportunos. **3.-** Oficio sin número, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, dirigido al Encargado del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, solicitando que un médico forense se apersonara a la calle sesenta sur por periférico kilómetro 6+500 carril interior a efecto de realizar el levantamiento del cadáver y su traslado al local que ocupa el Servicio Médico Forense y se realizara la necropsia de Ley. **4.-** Protocolo de necropsia de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, a las 15:40, signado por el Doctor David Jesús Ek Herrera, Perito Médico Forense, especificando las siguientes conclusiones: 1. Presenta signos de muerte real y reciente; 2. Causa de muerte: traumatismo craneoencefálico. **5.-** Oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador del Ministerio Público, dirigido al Encargado de Ciencias Forenses, solicitando que un perito en fotografía acudiera al lugar de los hechos para realizar la impresión de placas fotográficas. **6.-** Oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador del Ministerio Público, dirigido al Encargado de Ciencias Forenses, solicitando que designara peritos en Criminalística, a fin de constituirse en el lugar de los hechos para realizar el acta de inspección y planimetría. **7.-** Acta de inspección de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Perito Francisco Andrés Yam Pinto. **8.-** Oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Directora del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, solicitando personal para acudir para la elaborar la prueba de tipificación sanguínea y toxicológica. **9.-** Oficio número FGE/ICF/QF/2435/2016 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Química Fármaco Bióloga Maribel Llanes Peraza, perito químico de la Fiscalía General del Estado cuyas conclusiones fueron: Negativo a la presencia de etanol, negativo a la presencia de cannabis, cocaína, anfetaminas, benzodiacepinas y/o sus metabolitos. **10.-** Oficio sin número, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador, dirigido al Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, haciendo la invitación para designar un perito para presenciar la necropsia en esa misma fecha a las quince horas con quince minutos. **11.-** Oficio sin número, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador, dirigido a la Directora del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, solicitando la realización de un examen de rastreo hemático en indicio 6-A: mancha de color rojo debajo del cadáver levantado en el anillo periférico a la altura del km 06+850 del arroyo

interior. **12.-** Oficio FGE/ICF/QF/2435/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Químico Fármaco Biólogo Juan José Albor Sabido, Perito Químico del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, a través del cual remitió los resultados del rastreo hemático, cuya conclusión fue: “Es positiva la identificación de sangre humana grupo “O” en el indicio número 6-A seis letra “A”, anteriormente descrito y motivo del presente dictamen”. **13.-** Oficio sin número, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho José Fernando Pacheco Noh, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación Especial número dos, dirigido al Director de la Defensoría Pública de la Fiscalía General del Estado, enterándolo de la realización del rastreo hemático especificado en el párrafo que inmediatamente antecede. **14.-** Oficio 1134/2016 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante Jesús F. Novelo Chan, a través del cual rindió el parte de tránsito de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Policía Segundo Wilbert Emmanuel González Jiménez, perito de tránsito terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual versa sobre los indicios encontrados en el lugar del atropellamiento, siendo estos **1.-** huella de rodamiento de 13 centímetros de ancho; **2.-** cubeta de plástico, con una correa de color negro a los costados y una bolsa de color gris atado a un costado, con tapa de plástico de color blanco; **3.-** pieza vehicular de color negro, de 15 centímetros de largo por 9 centímetros de ancho; **4.-** zapato de color negro de la marca “Yü Ye”, talla 25 correspondiente al pie izquierdo; **5.-** Área de maleza aplastada de 3.00 metros de largo y 0.60 metros de ancho en su parte inicial, de 15.5 centímetros de largo y de 5 centímetros en su parte más ancha; **6.-** Cadáver del sexo masculino; **7.-** zapato de color negro de la marca “Yü Ye”, talla 25, correspondiente al pie derecho; **8.-** gorra de color rojo. **15.-** Aviso telefónico del Servicio Médico Forense, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, haciendo constar que en ese momento se encontraba constituido en el lugar de los hechos y que ahí se encontraba una persona de nombre MJAL, quien manifestó poder aportar datos suficientes para la plena identificación del cadáver, acordando la autoridad ministerial comisionar personal para constituirse en dicho lugar para recabar la declaración a dicha persona y en su caso realizar la plena identificación y entrega del cadáver. **16.-** Acta de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada en Derecho Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Investigación Especial Tres, en la que se hizo constar la realización de la diligencia ministerial en la sala de necropsias del Servicio Médico Forense, consistente en la identificación del cadáver por parte del ciudadano MJAL, interponiendo formal denuncia y/o querrela contra quien o quienes resulten responsables por el fallecimiento de su padre, en cuya parte conducente se consignó: “...
DILIGENCIA MINISTERIAL EN LA SALA DE NECROPSIAS DEL SERVICIO MEDICO FORENSE. En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 13 trece de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana Licenciada en Derecho WENDY MARÍA CARRILLO DZIB, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, se constituyó hasta la Sala de Necropsias del Servicio Médico Forense, de ésta Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo que inmediatamente antecede. Guardadas las formalidades legales y previamente llenados todos y cada uno de los requisitos que marca la ley, ésta representación social, da fe de tener a la vista, a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse MJAL... bajo la misma protesta de producirse con verdad el declarante **MANIFESTO:** El cadáver que tengo a la vista, y el cual fuera reportado como una persona de sexo masculino

desconocido, lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como mi padre, quien en vida respondía al nombre correcto de VA y C, mismo cuerpo que me fue puesto a la vista por el personal del Servicio Médico Forense ... Seguidamente, con relación a las causas del fallecimiento de mi padre VA y C, el día de ayer 12 doce de octubre del año en curso siendo aproximadamente las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, recibí una llamada telefónica de ... A el cual me informa que mi papa había sido atropellado en el periférico que esta rumbo el penal de esta ciudad, al llegar al lugar de los hechos estaba el cuerpo de mi padre dicho lugar y momentos más tarde llegó el personal Médico Forense y de la Fiscalía General del Estado para realizar las diligencias correspondientes, por esa razón me trasladé a este lugar para reclamar el cuerpo de mi citado padre. Por tal motivo es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el fallecimiento de mi padre. Así mismo solicito me sea entregado el cadáver de mi padre VA y C, para su velación y posterior inhumación ...". **17.-** Oficio sin número, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada en Derecho Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Investigación Especial Tres, dirigido al Director del Servicio Médico Forense, solicitando que haga entrega del cadáver al ciudadano MJAL. **18.-** Oficio sin número, de fecha quince de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada en Derecho Alondra Concepción Pat Canul, Fiscal Investigador de la Unidad Especial número dos de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación, a través del cual se solicitó dar inicio a la investigación respecto a los hechos. **19.-** Acta de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano MJAL, quien solicitó las pertenencias de su padre. **20.-** Informe policial homologado de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Javier Elías Pinzón Frías, al cual se anexan dos entrevistas realizadas el doce de octubre de dos mil dieciséis, una corresponde al ciudadano MAL, quien manifestó lo siguiente: soy ... del ahora fallecido quien en vida respondió al nombre de VAC de aproximadamente 70 años, es el caso que el día 12 de octubre del año 2016, siendo aproximadamente las 12:30 horas me avisan que ... había sido atropellado mientras esperaba su combi sobre periférico, carril interior a la altura de la colonia Guadalupana, por lo que al llegar al lugar me percaté que el lugar donde se hallaba el cuerpo ... entre la maleza, al lado estaba acordonado por la policía estatal, por lo que desconozco qué fue lo que le pasó ... Ahora bien, la segunda entrevista corresponde a la ciudadana HMMC... quien manifestó lo siguiente: "El día 12 de octubre del año 2016, siendo aproximadamente las 13:00 horas me encontraba parada a la orilla de la carretera del periférico, carril interior, toda vez que esperaba mi camión para irme a mi domicilio, ya que me había bajado de un camión que llega a la avenida donde se encuentra el hospital de la amistad, caminaba sobre periférico, por lo que al llegar al lugar donde se realiza una construcción de lo que será un nuevo hospital, me detengo y en esos momentos se detiene un vehículo tipo sedán de color negro sin poder precisar qué modelo, el cual era conducido por una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años, el cual ofreció llevarme pero al ignorar a dicho conductor, es que se retiró a toda velocidad, aclaro que antes de que dicho vehículo se detenga, a 100 metros sobre la misma vía estaba un señor al que conozco como VAC, ya que se dedica a vender barquillas y siempre espera su combi en dicho lugar, junto a él una cubeta de color blanco, pero cuando el vehículo antes mencionado se fue, no le prestó atención y cuando voltee para donde se encontraba el mencionado V ya no lo veo, sin darle mayor importancia, hasta que momentos

después me entero que lo habían atropellado”. **21.-** Oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Enrique Cahuich Ríos, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Especial número dos, solicitando al Secretario de Seguridad Pública del Estado si en el tramo km 6+850 arroyo interior anillo periférico cuenta con cámara de vigilancia y en caso afirmativo que remita copia de audio y video de todas y cada una de las cámaras de 12:30 horas a las 15:30 horas. **22.-** Oficio número SSP/DJ/27293/2016 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Trámite y Remisión de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dando contestación a la Fiscalía General del Estado, haciendo constar que no es posible enviar la información solicitada, ya que no cuentan con las grabaciones en la fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, ya que el tiempo máximo de resguardo en el servidor es de quince días naturales. **23.-** Oficio V. G. 2999/2016, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, solicitando un informe de Ley respecto a la queja interpuesta por el ciudadano ante este Organismo. **24.-** Oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Fiscal Investigador de la Agencia Especializada número dos del Ministerio Público, dirigido al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, rindiendo el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. **25.-** Oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Fiscal Investigador de la Agencia Especializada número dos del Ministerio Público, dirigido al Director de Bienes Asegurados del Instituto de Ciencias Forenses, a través del cual remitió los indicios y cadenas de custodia. **26.-** Escrito de fecha quince de noviembre, suscrito por el ciudadano MJAL, solicitando copias certificadas de la carpeta de investigación. **27.-** Acta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Fiscal Investigador de la Agencia Especializada número dos del Ministerio Público, haciéndose constar la comparecencia del ciudadano MJAL, afirmándose y ratificándose del escrito de solicitud de copias, fijándose el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis para la entrega de dichas copias. **28.-** Acta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Fiscal Investigador de la Agencia Especializada número dos, haciéndose comparecencia del ciudadano MJAL, a quien se le expidieron las copias certificadas de la carpeta de investigación...”.

5.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1562-2016 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por el C. M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del cual, envió a esta Comisión el informe adicional que le fuera solicitado, fijando el dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, a las diez horas, para entrevistar al C. Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Fiscal Investigador de la Agencia Especial Dos del Ministerio Público.

6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al C. Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Fiscal Investigador de la Agencia Especial Dos del Ministerio Público, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... Para las fechas en las que el quejoso refirió que acudió a la Fiscalía, yo estaba de vacaciones, por lo que no lo atendí y no me constan los hechos respecto al momento en que fue atendido al interponer su denuncia, lo que sí puedo manifestar es que se le está dando el debido trámite a la carpeta de investigación E2/1072/2016. Respecto a las manifestaciones vertidas por el quejoso respecto a la atención que se le dio en la oficialía de

partes en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, me permito suponer que no se le negó la denuncia, sino que en vista de que ya se había abierto la carpeta de investigación en vista del aviso de UMIPOL y ante esto se inicia el trámite de la carpeta, comisionándose a personal para acudir al lugar del suceso. Por otra parte y respecto a la labor de investigación realizada por la Policía Estatal Investigadora, tengo conocimiento que los datos asentados en el informe policial que obra en autos de la carpeta de investigación, son los que quisieron proporcionar los entrevistados y de hecho, se cuenta con datos de localización de la testigo que se menciona en el informe policial y se ha entablado comunicación con ella pero no desea aportar mayores elementos de información que permitan la identificación del sujeto que suscitó el percance automovilístico. Así mismo deseo aclarar que la solicitud de las videograbaciones de las cámaras de seguridad de la Secretaría Pública, las mismas fueron solicitadas dentro del término de los treinta días, ya que de acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, después de ese término se borran. También resulta oportuno aclarar que el motivo por el que no se requirieron dichas grabaciones inmediatamente después del reporte de los hechos, esto obedece a que se requiere el informe de la Policía Estatal Investigadora, en el que se constate la existencia de las cámaras de seguridad, así como el informe de criminalística, en el que se especifique el lugar preciso del hecho, así como del lugar exacto de las cámaras de seguridad y ya con esa fundamentación es que se gira el oficio de solicitud en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como se hizo en este caso...”.

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, en la que se consignó lo siguiente: “... En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diecisiete... hago constar que con relación al expediente CODHEY 231/2016, me constituí en las confluencias del anillo periférico, entre el kilómetro 8 y el kilómetro 6, a efecto de realizar una inspección ocular en la zona, respecto al hecho acontecido en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en el que perdió la vida el señor VA y C (QEPD). Acto seguido manifiesto que en las referidas confluencias no existen predios particulares en los que se pudieran encontrar personas para ser entrevistadas. De igual manera hago constar que en las cercanías se halla un puente peatonal, ubicado en el kilómetro 8 y junto a él, se localiza una cámara de seguridad. Continuando con el recorrido, por el kilómetro 7 y el kilómetro 6, no se advierte la existencia de cámaras de seguridad, sino hasta llegar al puente vehicular que atraviesa la avenida 86, ubicado entre la salida de la colonia San Antonio Xluch III y la colonia San Luis Dzununcan y dicha cámara de seguridad se ubica justamente en la parte media del puente, en la parte más alta del mismo. De igual manera pude observar que entre el kilómetro ocho y el kilómetro 7 hay un punto en el que la gente cruza el anillo periférico, siendo que en esa zona no existe puente o paso peatonal...”. Asimismo, al acta en comento, se anexaron doce impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.

8.- Oficio número FGE/DJ/D.H./097-2017 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, signado por el C. M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del cual, envió a este Organismo el informe adicional que le fuera solicitado, fijando el dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, a las nueve horas, para entrevistar a la C. Licenciada en Derecho Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del Ministerio Público.

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada a la C. HMMC, quien en uso de la voz señaló: *“... en esa fecha (doce de octubre de dos mil dieciséis), siendo aproximadamente las trece horas, me encontraba en el borde del anillo periférico, por el puente peatonal, cerca de la entrada que va al Hospital de la Amistad Corea-México, estaba esperando el camión de transporte urbano; metros delante de mí, se encontraba un señor a quien conocí como VAC, ya que fue conocido por el rumbo del sur, ya que se dedicaba a la venta de barquillas, esa persona se encontraba parado sobre el acotamiento del carril derecho del periférico y tenía una cubeta en la cual guardaba sus barquillas. Mientras esperaba a que pase el camión que me deja cerca de mi casa, vi un vehículo tipo Chevy Monza de cuatro puertas, de color oscuro, sin polarizado que se detuvo junto a mí, por el costado izquierdo y un sujeto de aproximadamente treinta años de edad, tez clara, complexión gruesa, cabello negro rizado, sin bigote y sin barba, de estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, quien estaba hablando por teléfono celular y me invitó a subir al vehículo, ofreciéndome llevarme a mi destino, pero no lo conocía y por consiguiente no acepté la invitación. Inmediatamente el conductor aceleró su vehículo en el carril derecho cerca del acotamiento y al avanzar unos cuantos metros golpeó al señor AC con el espejo retrovisor derecho del vehículo y lo aventó hacia el monte, después de haber avanzado unos metros el vehículo tipo Chevy se detuvo y retrocedió al lugar donde impactó al señor AC, permaneció un rato y luego se retiró con rumbo al puente de la calle 86, salida Mérida-Dzununcán y lo perdí de vista. Al poco tiempo llegó al lugar una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y me retiré del lugar donde me encontraba a bordo de un camión de transporte urbano. Encontrándome en mi casa... habiendo transcurrido aproximadamente una hora del suceso, llegó a mi domicilio un sujeto quien dijo ser de la Policía Judicial y me preguntó cómo era el vehículo”. A pregunta expresa del que suscribe si respecto al vehículo que describió, se fijó en las placas y si contaba con alguna calcomanía o distintivo, a lo que manifestó que no se fijó en las placas y que el automóvil no tenía calcomanía alguna o distintivo. De igual manera le pregunté a la entrevistada si se fijó en los números económicos de la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública que llegó al lugar de los hechos, a lo que contestó en sentido negativo. A pregunta expresa del suscrito si la persona que acudió a entrevistarla en su domicilio le preguntó por datos suficientes respecto al vehículo del percance, así como la media filiación del conductor, la entrevistada respondió: “el policía judicial me preguntó por algunos datos del carro y me preguntó muy poco sobre el conductor, me pidió que le narrara lo que vi y nada más”. A pregunta expresa si personal de la Fiscalía general se ha comunicado para requerirle más datos o para citarla, la entrevistada contestó en sentido negativo...”.*

10.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada a la C. Licenciada en Derecho Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Especial Investigadora Tres, quién manifestó: *“... Que su intervención el 13 de Octubre del 2016 siendo las 11:30 horas y 11:50 horas el C. MJAL acude para solicitar el cadáver VAC que en un inicio estuvo reportado como cadáver desconocido, sin embargo se le dio el apoyo para la entrega, el cual el C. MJ acredita debidamente el parentesco, el cual al haberlo hecho así, se le expide oficio para que expida certificado de defunción y también al Registro Civil para que expida acta de defunción, siendo únicamente mi participación para entrega del cadáver, siendo que se encontraban de*

guardia por lo que al hacer entrega de dicho cadáver, también se le tomo su declaración para interponer denuncia en contra de quien resulte responsable, que esa declaración mi entrevistada lo realizó, el cual al realizarlo le explicó los derechos correspondientes que cuenta como denunciante, no recuerda si el C. MJ llegó a las instalaciones acompañado, así como también menciona que al declarar para la formal denuncia, este C. MJ sólo aportó su declaración, sin aportar más pruebas al respecto, ni mencionó si contaba con testigos en ese momento, por lo que firmó la solicitud de entrega de cadáver y su declaración de denuncia y se le acompañó a las oficinas de SEMEFO para su correspondiente trámite ...”.

11.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea del quejoso **MJAL**, quién en lo conducente refirió: *“... acudo a efecto de solicitar que de ser posible se le dé una pronta solución a mi expediente de queja iniciado en contra de la Fiscalía General del Estado, ya que lo que solicito respecto a la carpeta de investigación E2/1072/2016 que se tramita en la Fiscalía Especializada Número Dos, es que se le dé el trámite debido, que al acudir a dicha Fiscalía se me brinde la atención adecuada por los funcionarios públicos dependientes de la misma y se me explique sobre el trámite que se le esté dando a la referida indagatoria; de igual manera solicito que la testigo HMMC sea entrevistada nuevamente por personal de la Fiscalía General del Estado para recabarle mayores elementos que pudieran apoyar la investigación y se pudiera dar con el responsable del fallecimiento de mi señor padre”. El suscrito procede a informarle que este Organismo puede iniciar un procedimiento de conciliación con la autoridad contra la cual se inconforma, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, con la finalidad de alcanzar un acuerdo satisfactorio, informándole los alcances y efectos de dicho procedimiento, a lo que el compareciente manifiesta su anuencia para que se lleve a cabo dicho procedimiento, por lo que en vista de su aceptación, procedo a indicarle que el procedimiento se llevará con el representante de la autoridad presuntamente responsable y se fijará fecha, hora y lugar para que se lleve al cabo la correspondiente audiencia de conciliación, manifestando el compareciente quedar debidamente enterado y conforme con lo antes planteado ...”.*

12.- Acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, mediante el cual, se ordenó dar inicio al procedimiento conciliatorio entre las partes, fijándose como fecha para la celebración de la respectiva audiencia el nueve de mayo del citado año, circunstancia que se notificó a las partes en tiempo y forma mediante los oficios correspondientes.

13.- Acta circunstanciada de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, relativa a la audiencia de conciliación celebrada ante personal de este Organismo, entre el agraviado **MJAL** y la C. Licenciada en Derecho Enna Amaya Martínez, Jefe de Departamento del Área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la que se consignó lo siguiente: *“... una vez leída la queja a las partes, así como de hacer del conocimiento de la C. Licenciada en Derecho Enna Amaya Martínez, las peticiones realizadas por la parte agraviada, en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril del año que transcurre, levantada por personal de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, mismas que se transcriben a continuación “... acudo a efecto de solicitar que de ser posible se le dé una*

*pronta solución a mi expediente de queja iniciado en contra de la Fiscalía General del Estado, ya que lo que solicito respecto a la carpeta de investigación E2/1072/2016 que se tramita en la Fiscalía Especializada Número Dos, es que se le dé el trámite debido, que al acudir a dicha Fiscalía se me brinde la atención adecuada por los funcionarios públicos dependientes de la misma y se me explique sobre el trámite que se le esté dando a la referida indagatoria; de igual manera solicito que la testigo HMMC sea entrevistada nuevamente por personal de la Fiscalía General del Estado para recabarle mayores elementos que pudieran apoyar la investigación y se pudiera dar con el responsable del fallecimiento de mi señor padre...”; por lo que enterada la representante de la autoridad involucrada, de los hechos respecto de los cuales se inconforma la parte quejosa y de las peticiones de la misma, la **C. Licenciada en Derecho Enna Amaya Martínez**, manifestó ser viables las peticiones efectuadas por la parte quejosa en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de abril del año en curso, comprometiéndose en este acto a girar atento oficio al titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, para que le brinde al C. MJAL la atención adecuada, que lo escuche y le explique debidamente del avance de la Carpeta de Investigación Número E2/1072/2016 iniciada con motivo del fallecimiento del progenitor del referido quejoso, asimismo para se recaben las pruebas que sean necesarias para que se determine lo que en derecho corresponda y de igual forma para que se le tome la declaración de la testigo del citado agraviado de nombre HMMC, señalando la representante que informará a este Organismo con la debida oportunidad la fecha y hora para que se verifique la comparecencia de la citada testigo, lo anterior, a efecto de que sea presentada con oportunidad, señalando el quejoso quedar enterado y conforme con la presente diligencia, por lo que estando de acuerdo ambas partes se procede a levantar la presente acta, comprometiéndose la Licenciada Amaya Martínez a enviar en el término de diez días el documento que acredite el cumplimiento a la presente diligencia conciliatoria ...”.*

14.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0742-2017 de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, a través del cual, el C. M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, remitió a esta Comisión el informe de cumplimiento de la conciliación celebrada en fecha nueve de mayo del propio año, en el que consignó: “... Me refiero a la diligencia de **CONCILIACIÓN** que se llevó en el expediente **C.O.D.H.E.Y. 231/2016**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor **MJAL**, por la presunta violación a sus derechos humanos, en la cual se resolvió girar un oficio al titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público, para que le brinde la atención adecuada. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito comunicarle que esta Autoridad, ha girado un oficio al Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público, a fin de que le brinden al quejoso A L la atención adecuada, que lo escuche y le explique debidamente del avance de la carpeta de investigación número **E2/1072/2016** iniciada con motivo del fallecimiento de su progenitor, así mismo para que se recaben las pruebas que sean necesarias para que se determine lo que en derecho corresponda, para tal efecto adjunto al presente en vía de cumplimiento copia simple del oficio número **FGE/DJ/D.H./0601-2017**. Ahora bien, referente a la declaración de la testigo de nombre **HMMC**, esa autoridad señaló el día **MIÉRCOLES 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, a las 10:00 diez horas**, para que la ciudadana **HMMC** acuda al local que ocupa la

Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público, a rendir su declaración ministerial en calidad de testigo, en relación a los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación E2/1072/2016, lo que me permito hacer de su conocimiento para los fines acordados ...”.

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

a) Oficio número FGE/DJ/D.H./0601-2017 de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dirigido al Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público, en el que refirió: “... Hago de su conocimiento que el día 09 nueve de mayo del año en curso, se llevo a cabo una diligencia de **CONCILIACIÓN**, de la cual anexo copia simple, con relación al expediente **C.O.D.H.E.Y. 231/2016**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor **MJAL**, por la presunta violación a sus derechos humanos. Dicha **CONCILIACIÓN**, se resolvió en el sentido de girar oficio al titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, para que el brinde al ciudadano **MJAL** la atención adecuada, que lo escuche y le explique debidamente del avance de la carpeta de investigación número **E2/1072/2016** iniciada con motivo del fallecimiento del progenitor del referido quejoso, así mismo para que se recaben las pruebas que sean necesarias para que se determine lo que en derecho corresponda y de igual forma para que se le tome la declaración de la testigo del citado agraviado de nombre **HMMC**. En tal virtud y toda vez que el suscrito está consciente de que la única manera de avanzar hacia un verdadero Estado de Derecho, es que las autoridades se conduzcan con respeto a los derechos fundamentales de los individuos, apegando su labor al marco jurídico, le solicito gire las instrucciones necesarias al personal adscrito a la Fiscalía a su cargo, para los efectos precisados en la conciliación de referencia. Resulta importante recalcar que es obligación del Ministerio Público realizar sin dilación las investigaciones, de manera seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución de los autores de los hechos y no solo basta con realizar procesos internos, si no que es menester asegurar que las diligencias se realicen en un tiempo razonable y **sin dilación**, lo que se traduce en un respeto a los derechos humanos de los ciudadanos...”.

15.- Acta circunstanciada de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete levantada por personal de este Organismo, a través de la cual, hizo constar haberse comunicado con el quejoso **MJAL**, a efecto de hacer de su conocimiento la fecha y hora fijada por la autoridad para la comparecencia de la testigo HMMC, manifestando el agraviado en cita quedar enterado de dicha diligencia ministerial, indicando que localizaría a la mencionada testigo a efecto de que comparezca en tiempo y forma, refiriendo de igual manera que la fecha y hora fijada acudiría para constatar se lleve al cabo la referida diligencia y se dé cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada en fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

16.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar haberse constituido en la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos del Ministerio Público del Fuero Común ubicada en el edificio de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el objeto de constatar la entrevista que se le realizaría a la testigo ofrecida por el inconforme **MJAL**, Fiscalía en la que se encontraba presente el citado

impetrante, quién señaló no haber localizado a la mencionada testigo a efecto de presentarla y se recabe su correspondiente declaración ministerial, por lo que en virtud de lo anterior, el titular de la referida Fiscalía Investigadora, acordó citar a dicha testigo con apercibimiento para que compareciera el veintitrés de junio del año dos mil diecisiete.

17.- Oficio número FGE/DJ/D.H./974-2017 de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, signado por el C. M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del cual, envió a este Organismo el informe adicional que le fuera solicitado, en el que refirió lo siguiente: “... *Me refiero a sus atentos oficios números V.G. 1990/2017 y V.G. 2135/2017, deducidos del expediente C.O.D.H.E.Y. 231/2016, mediante los cuales solicitan un informe en relación a los hechos planteados por el ciudadano MJAL, por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de esta Fiscalía. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito exponer lo siguiente: Respecto a lo solicitado en el inciso a) me permito remitir copias simples de los oficios del primer y segundo periodo vacacional del Licenciado Enrique Cahuich Ríos, adscrito a la Dirección de Investigación y Atención Temprana. Por lo que se refiere al inciso b) me permito comunicarle que la Licenciada Alondra Concepción Pat Canul, fungió como Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos en el periodo vacacional del Licenciado Enrique Cahuich Ríos. Respecto a lo solicitado en el inciso c) y toda vez que esta representación Social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia le informo, que no es posible acceder a su petición en el sentido de remitir copias certificadas de la carpeta de investigación iniciada en contra del quejoso, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese organismo Estatal, se señala el día **JUEVES 27 VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 11:00 ONCE HORAS**, para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora Especializada Número Dos del Ministerio Público y se entreviste con el Titular a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informe con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la carpeta de investigación número **E2/1072/2016** ...”.*

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

a) Oficio número FGE/DIAT-1336//2017 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Licenciado en Derecho José Esteban Cuevas Casanova, Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dirigido al C. M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de dicha dependencia estatal, en el que se consignó: “... *En cumplimiento al oficio número FGE/DJ/D.H./0886/2017, suscrito por el licenciado marco Antonio Vázquez Navarrete, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual solicita un informe en relación a la queja interpuesta por el ciudadano MJAL y que dio origen al Expediente C.O.D.H.E.Y. 231/2016. En tal virtud y con la finalidad de atender dicha solicitud, tengo bien a informarle lo siguiente: Respecto al inciso a) de su oficio remitido le informo: Que se le es anexado el oficio de vacaciones cuyo periodo comprende del año 2016, del Lic. Enrique Cahuich, Titular de la Agencia Especial Número Dos. En respuesta al inciso b) de su oficio remitido: Le informo, que la Licenciada en Derecho **ALONDRA CONCEPCION***

PAT CANUL fungió como responsable de la *Fiscalía Investigadora Especial Número Dos* en el periodo correspondiente de vacaciones del *Licenciado Enrique Cahuich Ríos*. Con respecto al inciso c): Se le informa que la fecha para que su organismo se constituya en el local que ocupa la *Fiscalía Investigadora Especial Número Dos*, se llevara a cabo el día 27 de julio del corriente año, en el horario de las once horas del día. Todo esto para los efectos legales correspondientes...”.

b) Oficio sin número de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el C. C.P. José Luis Pérez Denis, Director de Administración de la *Fiscalía General del Estado de Yucatán*, mediante el cual hizo del conocimiento del C. Enrique Cahuich Ríos, *Fiscal Investigador Especial Dos*, que sus vacaciones correspondientes al segundo semestre del año dos mil dieciséis, las disfrutaría del primero al quince de octubre del citado año.

c) Oficio sin número de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. C.P. José Luis Pérez Denis, Director de Administración de la *Fiscalía General del Estado de Yucatán*, a través del que informó al C. Enrique Cahuich Ríos, *Fiscal Investigador Especial Dos*, que su primer período vacacional correría del primero al quince de enero del año dos mil diecisiete.

18.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, mediante la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó a la *Fiscalía Investigadora Especial Número Dos* del Ministerio Público de la *Fiscalía General del Estado de Yucatán*, a fin de realizar de nueva cuenta una diligencia de inspección ocular respecto de las constancias que integraban la carpeta de investigación marcada con el número E2/1072/2016, advirtiéndose que la última diligencia efectuada en dicha carpeta, databa del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a la comparecencia del quejoso **MJAL**, a efecto de recibir las copias cotejadas que solicitó de la carpeta de investigación en cuestión, sin observarse actuación posterior alguna.

19.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1393-2017 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, signado por el C. M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la *Fiscalía General del Estado de Yucatán*, a través del cual, envió a este Organismo el informe adicional que le fuera solicitado, fijando el seis de noviembre del año dos mil diecisiete, a las diez horas, para entrevistar a la C. Licenciada en Derecho Alondra Concepción Pat Canul.

20.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada a la C. Licenciada en Derecho Alondra Concepción Pat Canul, Fiscal Coordinador de Mixtas de la *Fiscalía General del Estado de Yucatán*, quién manifestó: “... Durante las vacaciones del *Licenciado en Derecho Cahuich Ríos*, comprendidas del primero al quince de octubre de dos mil diecisiete pero por haber padecido la enfermedad Zika, no pude acudir a laborar en las guardias de los días doce y quince de octubre de dos mil dieciséis, por tal razón no me constan las manifestaciones del C. AL...”.

21.- Acta circunstanciada de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, a través de la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó a la *Fiscalía Investigadora*

Especial Número Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de efectuar nuevamente una revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación marcada con el número E2/1072/2016, observándose que la última actuación realizada en dicha carpeta, correspondía al día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, fecha en la que compareció el agraviado **MJAL**, a efecto de recibir las copias cotejadas que solicitó de la Carpeta de Investigación en cuestión, sin que se advierta constancia o acuerdo alguno en el que se hiciera constar requerimiento o citatorio dirigido a la testigo HMMC para rendir su declaración testimonial respecto de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación en cita.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte de **servidores públicos de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en agravio del quejoso **MJAL**.

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al incumplir respecto de la Carpeta de Investigación E2/1072/2016 radicada en la referida Fiscalía, sus obligaciones como Órgano Investigador de practicar u ordenar las diligencias conducentes para comprobar el cuerpo del delito e identificar al responsable de la comisión del mismo, ya que dicho órgano es quien tiene la obligación de realizar dicha labor, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos ha sido omiso, y las consecuencias de dichas omisiones han originado la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor del quejoso **MJAL** dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes ocasionan dilación injustificada en la procuración de justicia, vulnerándose de esta manera su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, se debe de decir que:

El Derecho a la Legalidad,⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo

⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, la **Dilación en la Procuración de Justicia,**⁶ es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizado por los servidores públicos competentes.

Estos derechos encuentran su sustento jurídico, en el **artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos,** que a la letra señala:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

De igual manera, en el **artículo 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos,** al establecer:

“Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad...”

La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad...”

Así como también, en los **artículos 4 fracción IV, 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos,** que disponen:

⁵Ídem p. 1.

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 107.

“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: (...), (...), (...),

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones...”.

“Artículo 11.- Fiscales. Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos.

II. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal.

III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran.

IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran.

V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas, (...),

VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

XI. Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

“Artículo 17. Responsabilidades. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...),

VI. Abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia.

VII. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, (...), (...), (...),

XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

En la esfera internacional, se encuentran salvaguardados en los **artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que refieren:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley ...”.

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Del mismo modo en los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, que prevén:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Respecto a la **Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación)**,⁷ es considerada por la doctrina como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita, o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Encuentra su sustento legal en el **artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

⁷ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 122.

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ...”.*

Así como en el invocado **artículo 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

“Artículo 62.- *El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad ...”.*

De igual forma en los referidos **artículos 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

“Artículo 11.- Fiscales. *Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos.*
- II. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal.*
- III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran.*
- IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran.*
- V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas, (...),*
- VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),.*
- XI. Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.*

“Artículo 17. Responsabilidades. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

- I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.*
- II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...),*
- VI. Abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia.*
- VII. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, (...), (...), (...),*
- XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.*
- XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.*

De igual manera, en el **artículo 18 fracciones II, IV, V, X, XIII, XV y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

- “Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores.** Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),
- II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),*
 - IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes.*
 - V. Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella, (...), (...), (...), (...),*
 - X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, (...), (...),*
 - XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos, (...),*
 - XV. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, (...), (...), (...), (...), (...),*

XXI. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señalan:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Así como también, en el **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

De igual manera en los **artículos 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, que señalan:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “... *En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁸ ...”.*

En cuanto al **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**,⁹ es entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Se encuentra contemplado en los **artículos 1° párrafo tercero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párrafo 177.

⁹Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Primera Edición, Marzo 1998, México, p. 163.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 97 y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ...”.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 231/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente la transgresión de los derechos humanos del ciudadano **MJAL**, respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, derivados de las actuaciones realizadas por servidores públicos de la **Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en la integración de la **Carpeta de Investigación Número E2/1072/2016** radicada en la Fiscalía Investigadora en cuestión.

Del informe rendido por el Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público de la Agencia Especial Dos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mismo que fuera remitido a este Organismo por conducto del oficio número FGE/DJ/D.H./1399-2016 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, así como del acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión de Derechos Humanos en fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, se aprecian las siguientes diligencias contenidas en la Carpeta de Investigación en cuestión:

FECHA	DILIGENCIA
12 de Octubre del 2016	Se recibe aviso telefónico de fallecimiento y se ordena abrir la carpeta de investigación correspondiente a la que se asignó el número E2/1072/2016.
	Notificación al Defensor General del Instituto de Defensa Pública del Estado del aviso telefónico de fallecimiento.
	Solicitud al encargado del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, a efecto de que un médico forense se apersonará a la calle 60 Sur por periférico, kilómetro 6+500 carril interior, con el objeto de realizar el levantamiento del cadáver para su traslado al Servicio Médico Forense para la práctica de la necropsia de ley.
	Notificación al Defensor General del Instituto de Defensa Pública del Estado sobre la realización de la necropsia de ley.
	Protocolo de Necropsia.

	Solicitud al encargado del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, a efecto de que personal del Departamento de Fotografía fije las placas fotográficas relativas a las diligencias del lugar de los hechos.
	Solicitud al encargado del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, a efecto de que designe peritos en criminalística a fin de que se constituyan al lugar de los hechos y realicen el acta de inspección y de planimetría.
	Acta de Inspección.
	Solicitud a la Directora del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, para la elaboración de la prueba de tipificación sanguínea y toxicológica.
	Dictamen toxicológico.
	Solicitud a la Directora del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, para la realización de un examen de rastreo hemático.
	Notificación al Director de la Defensoría Pública de la Fiscalía General del Estado sobre la realización de un examen de rastreo hemático.
	Dictamen de rastreo hemático.
	Parte de Tránsito remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
13 de Octubre del 2016	Aviso telefónico del Servicio Médico Forense. Diligencia de identificación de cadáver e interposición de denuncia y/o querrela.
15 de Octubre del 2016	Solicitud al Director del Servicio Médico Forense para la entrega de cadáver.
21 de Octubre del 2016	Solicitud al Director de la Policía Estatal de Investigación, para la pesquisa de los hechos denunciados. Comparecencia del quejoso MJAL solicitando las pertenencias de su progenitor.

5 de Noviembre del 2016	Informe Policial Homologado. Solicitud al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto de que informará si en el kilómetro 6+850 arroyo interior del anillo periférico de la ciudad de Mérida, Yucatán, cuenta con cámaras de vigilancia, siendo que en caso afirmativo, remitiera copia del audio y video del horario comprendido de las 12:30 a las 15:30 horas del 12 de octubre del 2016.
11 de Noviembre del 2016	Oficio SSP/DJ/27293/2016 de fecha 8 de noviembre del 2016, a través del cual, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, informó que no era posible enviar la información solicitada, toda vez que no contaba con las grabaciones de fecha 12 de octubre del 2016, ya que el tiempo máximo de resguardo en el servidor es de 15 días naturales.
15 de Noviembre del 2016	Oficio V.G. 2999/2016 suscrito por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual se solicitó el informe de ley respecto de la queja interpuesta por el ciudadano MJAL.
15 de Noviembre del 2016.	Escrito del quejoso MJAL, solicitando copias de la Carpeta de Investigación.
17 de Noviembre del 2016	Informe del Fiscal Investigador de la Agencia Especializada Número Dos del Ministerio Público
20 de Noviembre del 2016	Remisión al Director de Bienes Asegurados del Instituto de Ciencias Forenses de los indicios y cadenas de custodia.
23 de Noviembre del 2016.	Comparecencia del quejoso MJAL quién se afirmó y ratifico de su escrito de solicitud de copias, fijándose el 29 de noviembre del 2016 para la entrega de las mismas.
29 de Noviembre del 2016	Comparecencia del quejoso MJAL, a efecto de recibir las copias que solicitó.

Asimismo, de las actas circunstanciadas suscritas de igual forma por personal de este Organismo en fechas veintisiete de julio y seis de noviembre del año dos mil diecisiete, mismas que fueron relacionadas en el apartado de evidencias de la presente resolución, se observa que la última actuación llevada al cabo en la Carpeta de Investigación que nos ocupa, correspondía al veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, fecha en la que el inconforme **MJAL**, compareció ante la autoridad ministerial del conocimiento a recibir las copias que solicitó de la indagatoria de referencia.

Por lo que de la lectura de las actas circunstanciadas en comento, se advierte una evidente dilación en la integración de la Carpeta de Investigación Número E2/1072/2016.

Se afirma lo anterior, por cuanto a partir del día **veinte de noviembre del año dos mil dieciséis**, fecha en la que el órgano investigador, giró atento oficio al Director de Bienes Asegurados del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, remitiéndole los indicios y cadenas de custodia relativos a la Carpeta de Investigación aludida, hasta el **seis de noviembre del año dos mil diecisiete**, que fue la última vez que personal de esta Comisión revisó las constancias que integraban la indagatoria en comento, la representación social no había realizado ninguna nueva actuación, notándose que entre ambas fechas transcurrieron más de **once meses**, sin que la autoridad ministerial realizará diligencia alguna para el avance de la Carpeta de Investigación, no pasando desapercibido para quién resuelve, que mediante escrito de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, el inconforme **MJAL** solicitó copias de la indagatoria, mismo que ratificó el veintitrés del citado mes y año, siéndole entregadas las mismas el veintinueve del propio mes y año, sin embargo, estas diligencias no impulsaban el procedimiento por parte de la autoridad ministerial. En mérito de lo anterior, como se mencionó, se puede apreciar que existió un intervalo de **once meses** sin que dicha autoridad realizara alguna acción tendente a la investigación del delito denunciado, no justificando de forma alguna dicha omisión en sus respectivos informes rendidos ante este Organismo, a pesar de la audiencia de conciliación que tuvo verificativo el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete ante personal de esta Comisión, en la cual, la representante de la autoridad acusada se comprometió con la parte quejosa a enviar un oficio al titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos donde se tramita la Carpeta de Investigación Número E2/1072/2016, para que se realicen las diligencias pendientes por desahogar, para terminar de integrar dicha indagatoria a fin de que se determine lo que en derecho corresponda, siendo que mediante el oficio **FGE/DJ/D.H/0742-2017** de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el **M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, hizo del conocimiento de este Organismo *“... que esta Autoridad ha girado un oficio al Titular de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público, a fin de que le brinden al quejoso A L la atención adecuada, que lo escuche y le explique debidamente del avance de la carpeta de investigación número **E2/1072/2016** iniciada con motivo del fallecimiento de su progenitor, así mismo para que se recaben las pruebas que sean necesarias para que se determine lo que en derecho corresponda ...”*; sin embargo, se puede notar que a pesar de la referida **exhortación**, la autoridad ministerial siguió incurriendo en dilación, al no practicar ninguna diligencia tendente a la investigación de los hechos denunciados, evidenciándose de esta manera la señalada dilación por parte de servidores públicos de la Fiscalía Investigadora en cita dentro la Carpeta de Investigación en comento, al no realizar acciones para integrarla debidamente y así llegar a la verdad de los hechos.

Con base a lo anterior, se puede determinar que los servidores públicos encargados de tramitar la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, no han actuado con profesionalismo y legalidad, toda vez que han dejado transcurrir en demasía el tiempo para practicar las diligencias tendentes a integrar debidamente dicha indagatoria, contribuyendo de esta manera a una negativa en la acción de la justicia pronta y expedita, dejando al quejoso **MJAL**, en estado de indefensión por la incertidumbre

de conocer a la brevedad posible la determinación sobre su denuncia, y así, en caso de estar inconforme con los resultados que arroje la investigación, ejercer las acciones necesarias para su revisión, y de esta manera se hiciera justicia respecto a su problemática, violentando de esta manera los servidores públicos de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, lo establecido en los **artículos 4 fracción IV y 11 fracciones IV, VII y XI de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: (...), (...), (...),

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica **y sin dilaciones...**”.

“Artículo 11.- Fiscales. Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...), (...), (...),

IV. Integrar la carpeta de investigación ... (...), (...),

VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

XI. Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

Incurriendo por ende con su actuar, en las causas de responsabilidad previstas en el artículo **17 fracciones I, II, XI y XII de la propia Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

“Artículo 17. Responsabilidades. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables”.¹⁰

Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las Carpetas de Investigación cuando no existan personas detenidas, sin embargo, para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho

¹⁰Recomendación General Número 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 21 de Mayo de 2009.

correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra Entidad, es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán, una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos, motivo por el cual esta Comisión enfatiza que deben evitarse actos y omisiones que puedan originar la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de las víctimas del delito dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes puede originar dilación injustificada en la procuración de justicia.

En este tenor es imprescindible que la integración de la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, retome a la brevedad su cauce y se proceda conforme al principio de celeridad y legalidad, a fin de que en el momento oportuno, se resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta en cada momento los derechos humanos de las personas involucradas.

En virtud de lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá realizar las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación E2/1072/2016**, que se ventila en la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de dicha dependencia, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

SEGUNDA.- Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, al soslayar prerrogativas fundamentales de la parte agraviada al haber incidido en una dilación en la investigación desplegada dentro de la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, también incurrió en una **irregular actuación**.

En efecto, de las actuaciones relacionadas en la observación primera de la presente resolución, se advierte que los servidores públicos de la **Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, encargados de la integración de la **Carpeta de Investigación Número E2/1072/2016**, han incurrido en una **Irregular Integración** de la misma, a saber:

1.- Cómo se puede observar, la Carpeta de Investigación que nos ocupa, se inició el día doce de octubre del año dos mil dieciséis, con motivo del aviso telefónico del fallecimiento de una persona del sexo masculino que en ese momento se encontraba en calidad de desconocido, el cual ocurrió

en la calle sesenta sur por periférico, a la altura del carril interior del kilómetro 6+500, quién resultó ser el progenitor del quejoso **MJAL**, motivo por el cual, el agraviado de referencia, el día trece del citado mes y año, después de reconocer el cadáver de su padre y solicitar la entrega del mismo, interpuso la correspondiente denuncia y/o querrela, observándose que el Fiscal Investigador del conocimiento, **solicitó en fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir, veinticuatro días naturales después de iniciada la referida indagatoria**, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, informará si en el kilómetro 6+850 arroyo interior del anillo periférico de la ciudad de Mérida, Yucatán, contaba con cámaras de vigilancia, para que en caso de ser afirmativo, remitiera copia del audio y video del horario comprendido de las doce horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos del doce de octubre del año dos mil dieciséis, recibiendo como respuesta de la corporación policiaca en cita, el oficio datado el ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en el cual se indicó que no era posible enviar la información solicitada, toda vez que no se contaba con las grabaciones de la aludida fecha, ya que el tiempo máximo de resguardo en el servidor es de quince días naturales, por lo que en vista de lo anterior, se advierte que el órgano investigador, que dio por iniciada la indagatoria que nos ocupa, fue omiso y negligente al no solicitar con la prontitud necesaria, la información requerida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, máxime que por su naturaleza era importante para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, lo cual ha entorpecido la investigación y con esto la obtención de evidencias, trayendo como consecuencia que la investigación no tenga un avance sustancial, en agravio de los intereses de la víctima y de la sociedad, al permitir que con su actuar negligente y deficiente los delitos queden impunes.

De igual forma, no pasa desapercibido, lo manifestado por el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, Fiscal Investigador de la Agencia Especial Dos del Ministerio Público, en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, en la que señaló, que la solicitud realizada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, respecto de las videograbaciones de las cámaras de seguridad, éstas fueron solicitadas dentro del término de treinta días, ya que de acuerdo a lo manifestado por el referido servidor público, la citada corporación policiaca después de ese término las borra, así como también indicó que no se solicitaron inmediatamente después del reporte de los hechos, hasta que la Policía Estatal Investigadora constatare la existencia de las cámaras de seguridad, y se tenga el informe de criminalística en el que se especifique el lugar preciso del hecho, y ya después de tener esa información se procede a girar atento oficio de solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por lo que al respecto, es prudente señalar, que el servidor público en cita, no fundamenta de forma alguna sus aseveraciones, además que contrario a sus manifestaciones, la mencionada corporación policiaca indicó que el tiempo máximo de resguardo en el servidor es de quince días y no de treinta como señaló el servidor público que nos ocupa, aunado al hecho, de que desde el día de los lamentables hechos, es decir, desde el día doce de octubre del año dos mil dieciséis, ya contaba con la correspondiente acta de inspección elaborado por peritos en criminalística del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, por lo que la representación social ya tenía conocimiento del lugar exacto en el que ocurrió el desafortunado evento, así como contaba desde la citada fecha con el expediente I-031/2016 relativo al peritaje del hecho de tránsito enviado por la aludida corporación policiaca, de lo que se evidencia que la representación social ya tenía conocimiento del lugar exacto en el que se suscitaron los hechos,

por lo que no existía justificación alguna para no realizar la solicitud a la mencionada corporación policiaca desde el día en que tuvo noticia del lamentable suceso, máxime que como se mencionó, dichas grabaciones eran fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

2.- Por otra parte, con motivo del inicio de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, la representación social en fecha quince de octubre del año dos mil dieciséis, procedió girar el correspondiente oficio al Director de la Policía Estatal de Investigación, a efecto de que personal a su cargo se avocara a la investigación de los hechos que le dieron origen, por lo que mediante el informe policial homologado de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, el agente de la Policía Estatal de Investigación, encargado de la investigación de los sucesos, rindió su correspondiente informe de investigación, al que adjunto el acta de la entrevista realizada a HMMC, en la que se hicieron constar entre otras cosas, sus datos de localización, así como sus manifestaciones, de las que se desprende que fue testigo presencial de los hechos, sin que el órgano investigador la haya citado a declarar, a efecto de obtener más datos que lleven a la identificación de la persona responsable del hecho en el que perdió la vida el progenitor de la parte agraviada, no obstante la audiencia de conciliación que tuvo verificativo el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete ante personal de esta Comisión, en la cual, la representante de la autoridad acusada, entre otras cosas, se comprometió a que el órgano investigador del conocimiento, recabaría el testimonio del testigo antes mencionado, informando con la debida oportunidad a este Organismo, la fecha y hora que al efecto se señale para que se verifique la comparecencia del mencionado testigo, siendo que mediante el oficio FGE/DJ/D.H/0742-2017 de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se hizo del conocimiento de esta Comisión, que el día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, a las diez horas, se fijó para que el testigo HMMC compareciera a la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que rindiera su declaración ministerial en calidad de testigo en relación a los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, fecha en la que no le fue posible a la parte quejosa presentar al citado testigo ante la autoridad ministerial al no haberla localizado, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada para tal efecto, y en la que el Licenciado en Derecho Enrique Cahuich Ríos, titular de dicha Fiscalía Investigadora manifestó que acordaría citar a la testigo en cuestión con apercibimiento, para que compareciera el veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, sin que en las actas circunstanciadas suscritas por personal de este Organismo en fechas veintisiete de julio y seis de noviembre del año dos mil diecisiete, relativas a la revisión de la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, conste que se haya girado cita alguna al testigo en cuestión, siendo la última actuación verificada en la referida indagatoria, la de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a la comparecencia del quejoso **MJAL** ante la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán para recibir las copias que solicitó de la mencionada Carpeta de Investigación, de lo que se desprende, que a pesar de la existencia del mencionado testigo presencial de los hechos, hasta la fecha de la presente resolución, no obra en autos de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, constancia alguna en la que el Fiscal Investigador haya citado a HMMC testigo presencial de los hechos o en su defecto se haya comunicado con él, por lo que esta Comisión considera indebido que no se haya citado al testigo en cita, máxime que la información que pudiera proporcionar es

indispensable para poder recabar elementos que pudieran apoyar a la investigación, con el objeto de identificar al responsable del fallecimiento del padre de la parte quejosa, así como para descubrir nuevos indicios o líneas de investigación, que permitan el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, el mismo no ha sido citado por el Representante Social a lo largo de la integración de la Carpeta de Investigación, y no se observa algún esfuerzo por hacerlo comparecer, contraviniendo lo establecido en las **fracciones XIII y XV del artículo 18 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos, (...),

XV. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, (...), (...), (...), (...), (...),

Por lo que el Representante Social con la omisión señalada, ha impedido la obtención de evidencias que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados, al no agotar todos los recursos disponibles a su alcance para la consecución de la verdad, evidenciando una conducta pasiva, sin asumir su responsabilidad investigadora. Por ello, el paso del tiempo guarda una relación estrecha con la dificultad de obtener evidencias, por eso es necesario agotar todos los recursos en cuanto se tenga la posibilidad de hacerlo.

En este orden de ideas, si bien es cierto, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del oficio número FGE/DJ/D.H./1399-2016 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, remitió a este Organismo su correspondiente informe de ley, también es cierto, que la autoridad presuntamente responsable, sólo se limitó a manifestar que en ningún momento violentó los Derechos Humanos del agraviado **MJAL**, sin que aportara elementos de prueba que apoyen su dicho.

En este acápite se han señalado las omisiones que invariablemente han afectado la investigación, por lo que para este Organismo es clara y evidente la situación jurídica en la que se encuentra la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, toda vez que ya ha pasado más de un año desde su inicio y aún continúa en integración, sin que cuente con elementos de prueba suficientes para determinar la identidad del responsable del hecho que dio origen a la misma, creando incertidumbre en el ofendido e impidiéndole su derecho a la procuración de justicia, además de imposibilitarle el debido acceso a la impartición de recibir justicia.

Al respecto es dable mencionar que la Institución del Ministerio Público tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por

disposición de nuestra máxima norma vigente en la época de los hechos, concretamente en su **artículo 21**, que en lo relativo establece:

*“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”*

Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, han inobservado la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, contravinendo el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la Carpeta de Investigación E2/1072/2016.

Bajo este tenor, los servidores públicos en cuestión, incurrieron en omisión al no recabar las pruebas tendientes a identificar a la persona responsable de los hechos constitutivos de delito que fueron puestos en su conocimiento para su posterior localización, constituyendo una irregular integración de la Carpeta de Investigación que nos ocupa.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, unidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, que se traduzcan en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada Procuración de Justicia, como lo dispone el **artículo 2º de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

*“**Artículo 2. Principios de actuación.** La Fiscalía General del Estado, se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, unidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos ...”*

A mayor abundamiento cabe señalar que independientemente de la participación del quejoso en su calidad de ofendido dentro de la citada carpeta, los Fiscales Investigadores por su propia naturaleza, tienen la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que es su obligación allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo anterior con independencia de que el denunciante los ofreciera o no.

En virtud del caudal probatorio expuesto y analizado, para este Organismo Protector de Derechos Humanos, queda evidenciado, que los servidores públicos de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que han tenido a su cargo la integración de la citada Carpeta de Investigación E2/1072/2016, fueron omisos al no

haber realizado diligencias tendentes a identificar al responsable de los hechos, demostrar el cuerpo del delito y con ello esclarecer los hechos materia de la denuncia, siendo notorio el abandono de la función persecutoria del delito denunciado, materializándose con ello la violación a los Derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica en perjuicio de la víctima y agraviado, por lo que atendiendo a lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá de efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, mismos que por su omisión incurrieron en una irregular integración de la misma, por lo que una vez identificados, deberán realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

TERCERA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por **servidores públicos de la Fiscalía Investigadora Especial Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que han tenido a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación E2/1072/2016**, es claro, que de igual forma los referidos servidores públicos incurrieron en un **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de integrar las carpetas de investigación, así como velar por los derechos e intereses de las víctimas, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia, lo anterior, de conformidad con las invocadas **fracciones IV y XI del artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y II, IV y XXI del artículo 18 de su Reglamento, ambos Ordenamientos Legales vigentes en la época de los hechos**; incurriendo por ende, en actos y omisiones que causaron una suspensión y deficiencia de dicho servicio, incumpliendo además, con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagrados en el **artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, y derivado de ello infringieron las causas de responsabilidad señaladas en las **fracciones I, II, XI y XII del artículo 17 de la citada Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**.

Bajo este contexto, debe mencionarse que la falta de voluntad del Órgano Investigador para llevar al cabo, de la mejor manera, la integración de la Carpeta de Investigación multicitada, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola en detrimento del ciudadano **MJAL**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- Por lo que se refiere a la inconformidad esgrimida por el ciudadano **MJAL**, mediante su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, consistente en que al acudir a la Fiscalía General del Estado de Yucatán el día doce de octubre del año dos mil dieciséis, a interponer su correspondiente denuncia por el fallecimiento de su progenitor, le informaron que la Agencia Especial Dos del Ministerio Público no se encontraba laborando, por lo que tenía que acudir hasta el día quince de octubre del año dos mil dieciséis a presentar la misma, fecha en la que de acuerdo al impetrante se presentó e interpuso su correspondiente denuncia, a lo anterior, es prudente mencionar, que de las actuaciones realizadas por el órgano investigador, mismas que fueron relacionadas en la observación primera de la presente resolución, se aprecia que dicha representación social estuvo laborando el propio doce de octubre del año dos mil dieciséis, prueba de ello, son las distintas actuaciones realizadas ese mismo día dentro de la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, en las que se advierte que la Fiscalía Investigadora del conocimiento se encontraba realizando diversas diligencias en la misma, lo cual se acreditó con las evidencias antes mencionadas, aunado a que el agraviado no ofreció prueba alguna con la cual acreditar su dicho; así como por lo que respecta que hasta el día quince de octubre del año dos mil dieciséis le fue recibida su denuncia, es prudente señalar, que contrario a lo manifestado por el inconforme, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, en especial del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, relativa a la diligencia de inspección ocular llevada al cabo en la Carpeta de Investigación E2/1072/2016, se advierte claramente que el impetrante interpuso su correspondiente denuncia el trece de octubre del año dos mil dieciséis, tal y como se hizo constar en el numeral dieciséis de dicha acta, en la que se aprecia que el citado inconforme en la citada fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis ante la Licenciada en Derecho Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Investigación Especial Tres, interpuso denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el fallecimiento de su padre, con lo cual se acredita que la denuncia fue interpuesta por el quejoso el mencionado trece de octubre del año dos mil dieciséis y no el quince del citado mes y año como señaló en su comparecencia de queja, sumado al hecho de que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación en cuestión, no obra constancia alguna en la que haya comparecido el agraviado ante la representación social el citado quince de octubre del año dos mil dieciséis; por lo que en virtud de lo anterior, no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto, pues no se advierte violación a derecho humano por lo que hace al presente punto, toda vez que la autoridad ministerial al recibir el aviso telefónico de fallecimiento en fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis determinó dar inicio a la aludida carpeta de investigación E2/1072/2016, en la que el impetrante **MJAL** compareció el trece de octubre del año dos mil dieciséis a interponer su denuncia y/o querrela por los hechos que le dieron origen.

B).- En lo que atañe a lo narrado por el agraviado **MJAL**, en su comparecencia de queja de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, consistente en que al momento de acudir a la Agencia Especial Dos del Ministerio Público el día quince de octubre del año dos mil dieciséis, le manifestó al Fiscal Investigador que llevaba un testigo para ampliar su denuncia, negándose dicho

servidor público a recabarle su testimonio, así como de igual forma se negó a asentar la solicitud del inconforme relativa a que solicitaba el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ya que en el lugar donde se suscitaron los hechos se encuentran instaladas cámaras de vigilancia de dicha corporación policíaca, a lo anteriormente señalado, se tiene que de las probanzas y evidencias de las que se allegó esta Comisión en su procedimiento de investigación, como se mencionó en el inciso anterior, no obra constancia dentro de la Carpeta de Investigación que nos atañe, que el quejoso haya comparecido ante la autoridad ministerial el quince de octubre del año dos mil dieciséis, sino que éste de acuerdo a las evidencias recabadas, compareció el trece de octubre del año dos mil dieciséis, a interponer su denuncia y/o querrela ante la Licenciada en Derecho Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Investigación Especial Tres, en contra de quien o quienes resulten responsables por el fallecimiento de su progenitor, por lo que en virtud de lo anterior, así como al no ofrecer probanza alguna el quejoso a este respecto con las que acredite plenamente sus manifestaciones antes referidas y al no existir evidencia alguna de lo afirmado por el agraviado en cuestión, así como también al haber sido negado lo expuesto por el agraviado por la Licenciada en Derecho Wendy María Carrillo Dzib, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Investigación Especial Tres, en su entrevista ante personal de este Organismo en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, en la que refirió que el trece de octubre del año dos mil dieciséis, compareció el inconforme para solicitar se le entregue el cadáver de su padre, circunstancia que se realizó, interponiendo en la propia fecha el quejoso su correspondiente denuncia, sin que realizará alguna otra manifestación o indicará su deseo de aportar probanza alguna o que contará con algún testigo, por lo que en base a lo anteriormente expuesto, esta Comisión no puede emitir señalamiento alguno en este sentido, al no contar con los elementos probatorios necesarios para pronunciarse al respecto, al no tenerse por comprobada las manifestaciones expuestas por el impetrante en cita ante la falta de evidencias que administradas entre sí acrediten la existencia del hecho violatorio en análisis, lo que no significa que esta Comisión no considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

C).- Por otra parte, aunque la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no es una autoridad involucrada, ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus atribuciones coadyuvar con la Representación Social para el esclarecimiento de los hechos que ésta investigue, se le conmina a respaldar la información del audio y video, de los lugares donde se encuentren instaladas cámaras de vigilancia monitoreadas por la propia corporación policíaca y hayan acontecido hechos probablemente delictuosos que sean de su conocimiento. Esto para el efecto que dicha información sea remitida al Órgano Investigador inmediatamente después de que tenga conocimiento de los mismos, de ser procedente o proporcionárselo a la citada autoridad ministerial cuando le sea requerido.

Dicho exhorto es con la finalidad de colaborar en la investigación de los delitos; identificar a los autores de los mismos a efecto de que hechos antijurídicos no queden impunes; y prever la pérdida de datos de prueba que puedan ser determinantes dentro de una carpeta de investigación, máxime en los casos que se vulnere la vida o integridad física de las personas. Lo anterior con

fundamento en la fracción VIII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la letra señala:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

...
VIII. *Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, **realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.** En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;*

...”

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

“Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus*

empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...*”

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano **MJAL**, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del C. Fiscal General del Estado de Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en la **fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Fiscal General del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- Garantía de Satisfacción, efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación E2/1072/2016**, mismos que por su omisión incurrieron en una dilación en su procedimiento y por ende en una irregular integración de la misma; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

b).- Garantía de Satisfacción, se deberán de realizar las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación E2/1072/2016**, que se ventila en la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

c) Como Garantía de no Repetición, proporcionar una mayor capacitación y actualización a los Fiscales Investigadores en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el

desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones una verdadera pronta procuración de justicia.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de satisfacción**, efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación E2/1072/2016**, mismos que por su omisión incurrieron en una irregular integración de la misma y por ende en una dilación en su procedimiento; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto. Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que resulten responsables. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

TERCERA.- Como Garantía de satisfacción, se realicen las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación E2/1072/2016**, que se ventila en la Fiscalía Investigadora Especial Número Dos del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que exista una mayor capacitación y actualización de los Fiscales

Investigadores a su digno cargo, en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Dese vista de la presente Resolución a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, para los efectos precisados en el inciso c) del rubro de otras consideraciones de esta Recomendación.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.